



**Recurso nº 1511/2022 C. Valenciana 350/2022**

**Resolución nº 1612/2022**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2022

**VISTO** el recurso interpuesto por D. X. M. E., en nombre y representación de ELIS MANOMATIC, SA contra la resolución de 7 de octubre de 2022 de la Subsecretaria de la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública aprobando el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) del *“Contrato mixto de suministro y servicio de gestión integral de lavandería, mantenimiento y logística del vestuario y lencería para los profesionales adscritos al Servicio de Emergencias Sanitarias de la Comunitat Valenciana”*, expediente CNMY 735/2022, el Tribunal en la fecha de referencia ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Mediante resolución de 13 de septiembre de 2022, de la Directora Económica del Servicio de Emergencias Sanitarias comenzó la tramitación del expediente del contrato de “suministro y servicio de gestión integral de lavandería, mantenimiento y logística del vestuario y lencería para los profesionales adscritos al Servicio de Emergencias Sanitarias de la Comunitat Valenciana”.

**Segundo.** Mediante resolución de 7 de octubre de 2022, de la Subsecretaria de la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública se aprobó el PCAP del contrato indicado en el ordinal



anterior siendo la licitación publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 20 de octubre de 2022.

**Tercero.** Contra la resolución indicada en el ordinal anterior ELIS MANOMATIC, SA interpuso recurso especial en materia de contratación mediante escrito recibido el 11 de noviembre de 2022, en el Registro General Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

**Cuarto.** Dado traslado del recurso a la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública presentó informe interesando su desestimación.

**Quinto.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

**Sexta.** Mediante resolución de 23 de noviembre de 2022, este Tribunal acordó denegar la suspensión del expediente de contratación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, basándose en que *“El análisis de los motivos que fundamentan la interposición del recurso, pone de manifiesto los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente de la suspensión del procedimiento son inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se concediera, de acuerdo con lo manifestado por el órgano de contratación en su informe de alegaciones al recurso, por lo que procede denegar la medida cautelar solicitada”*.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio de 2021).



**Segundo.** El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato mixto de servicios y suministros con un valor superior a 100.000 euros (5.077.205,28 €) licitado por un poder adjudicador como es la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana.

El acto recurrido, impugnación de la resolución por la que se aprueban los pliegos es acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2 a) LCSP.

**Tercero.** Realizado el anuncio impugnado el 20 de octubre de 2022 e interpuesto el recurso el 11 de noviembre de 2022, debe considerarse cumplido el plazo de 15 días previsto en el artículo 50 LCSP.

**Cuarto.** Este Tribunal condiciona la legitimación para impugnar unos pliegos, exigida en el artículo 48 LCSP, a que se haya presentado oferta (resoluciones 620/02022 de 26 de mayo o 937/2022 de 21 de julio) en una doctrina que exceptuamos cuando se invoque la concurrencia de circunstancias que impiden a quien recurre presentar oferta en condiciones de igualdad (resolución 1193/2022, de 6 de octubre). Tal es el caso que nos ocupa, en el que la recurrente alega que la exigencia en el pliego de una determinada certificación de normativa de calidad exigida es discriminatoria, así como la exigencia restrictiva determinada, también en el pliego, en cuanto a la resistencia textil a la evaporación sólo la cumple una marca, que, a su vez, sólo puede distribuir una empresa en exclusiva.

Por ello, ha de concedérsele legitimación para interponer este recurso.

**Quinto.** Como primer motivo de impugnación protesta la recurrente que la presente licitación se haya tramitado antes de resolverse el recurso contencioso – administrativo interpuesto contra la resolución del contrato por incumplimiento del anterior contrato del que fue adjudicataria la ahora recurrente y sustanciado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana con el número de autos 151/2022.

Entre las prerrogativas que el artículo 190 LCSP atribuye al órgano de contratación está la de *“acordar su resolución [del contrato] y determinar los efectos de esta”*, precepto que completa



el inmediato 191.4 LCSP conforme al cual *“Los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos”*. Por tanto, la resolución del anterior contrato es inmediatamente ejecutiva y, en consecuencia, ningún obstáculo impide comenzar una nueva licitación si el órgano de contratación considera persistente la necesidad que se pretendía cubrir, salvo que a través de la impugnación en vía judicial se acuerde la suspensión de la ejecución del acto por el Juzgado o Tribunal correspondiente, cuestión que no consta haya ocurrido. En este sentido, se ha aportado como documento nº 10 de su recurso, solicitud presentada el 10 de noviembre de 2022, en el procedimiento ordinario nº 152/2022, antes citado, de medida cautelar de suspensión de la resolución impugnada, sin que conste se haya resuelto al día de la fecha. No obstante, en el mismo procedimiento judicial, se ha dictado Diligencia de Ordenación de 18 de octubre de 2022, (documento nº 9, aportado con el recurso) en la que se declara el pleito concluso, quedando pendiente de su señalamiento para votación y fallo. Por tanto, no parece nada probable, dado el estado de tramitación del pleito que se acuerde nada al respecto de la medida cautelar solicitada y, en todo caso, a la vista de la celeridad en la tramitación de dicho procedimiento judicial, es previsible que se resuelva en breve plazo, por lo que, una vez dictada sentencia, se podrán instar las medidas oportunas en cuanto a su ejecución, en el caso, claro está, que la sentencia fuera favorable a los intereses de la recurrente.

Así, sucede en el presente caso, que, con fecha de 13 de septiembre de 2022, se emitió informe de necesidad por la directora económica del servicio de Emergencias Sanitarias de la Comunitat Valenciana sosteniendo:

*“Para el desempeño de sus funciones asistenciales el personal del SESCOV debe estar dotado de un vestuario que en su mayor parte es un conjunto de equipamientos de protección individual (EPI).*

[...]

*En consecuencia, tan importante es la obligación del empresario de facilitar los equipos de protección individual y que la adquisición de vestuario y de la lencería necesaria se*



*realice conforme a normativa vigente, con el etiquetaje exigido, así como la de velar por su correcto mantenimiento.*

*Dado que el SESCOV carece en la actualidad del equipo humano y de los recursos materiales necesarios para llevar a término este servicio, no siendo especialista en el mantenimiento y limpieza del vestuario, y dado que las unidades SAMU/SVA del SESCOV están repartidas por las provincias de Alicante, Castellón y Valencia, es necesaria la contratación del mantenimiento, limpieza y distribución para que los profesionales del SESCOV dispongan al inicio de su jornada laboral del vestuario y lencería en su centro de trabajo.*

*Comprendiendo el contrato propuesto las siguientes acciones: suministro, uso, recogida, lavado planchado, reparación, inspección periódica y distribución del vestuario y la lencería de los profesionales del SESCOV, este mismo contrato incluirá toda la infraestructura necesaria para su ejecución consistente en taquillas, contenedores y un sistema de lectura.*

*[...]*

*Es por todo ello que se considera prioritario y de ineludible necesidad dar una solución conjunta a estos problemas y, dada la falta de adecuación de los medios actuales, proponer para resolverlos la realización de un contrato público que responda a las necesidades que se tratan de satisfacer a través de dicha contratación, disponer del servicio de logística, lavandería y mantenimiento del vestuario profesional del personal adscrito al Servicio de Emergencias Sanitarias de la Comunitat Valenciana con el fin de realizar la labor asistencial de emergencia de los profesionales y cumplir las funciones que tiene encomendadas el Servicio de Emergencias Sanitarias de la Comunitat Valenciana".*

Tales afirmaciones no han sido desvirtuadas de contrario por lo que debe concluirse que siendo ejecutiva la resolución del previo contrato y subsistiendo las causas que justificaban su necesidad, ningún obstáculo legal impide su nueva licitación sin que ello suponga una



merma de los derechos del anterior licitador dado que, de un lado, puede interesar la adopción de medidas cautelares y dadas las garantías que el Ordenamiento Jurídico ofrece para el caso en que no fuera posible la ejecución de la sentencia en sus propios términos en preceptos como el 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**Sexto.** En su segunda alegación, sostiene ELIS MANOMATIC, SA que las características técnicas han sido determinadas por el órgano de contratación de un modo discriminatorio y, en particular, para perjudicar a la ahora recurrente. En concreto:

- Protesta que la resistencia antibacteriana deba acreditarse sobre la base de las normas AATCC Test Method lo que entiende contrario a la libre competencia.
- Los valores RET (resistencia textil a la evaporación) exigidos únicamente se cumplen por una empresa fabricante de la que es distribuidora en exclusiva otra empresa del sector (ITURRI, S.A.).
- Se ha modificado el diseño del material al exigirse que figure el logo del SESCOV en lugar del anterior del SES lo que perjudica a la recurrente puesto que como adjudicataria del anterior contrato dispone del equipamiento con el antiguo logo.

En réplica, señala el órgano de contratación en su informe:

- Respecto de las prescripciones técnicas indica que la página 2 del PPT señala que las indicadas en los pliegos *“han de ser consideradas como referente, pudiendo aportar similares o la misma norma más actualizada”* por lo que ningún obstáculo habría a que la resistencia antibacteriana fuera acreditada por algún medio distinto pero equivalente del indicado en el PPT.
- En cuanto a los valores RET se remite a un estudio de mercado realizado en la elaboración de los pliegos del que resulta la existencia de varios operadores que cumplan los requisitos seleccionados ( Sympatex, Alpex, eVent, Solo Climb Pro, Gcotex, Nels Wordk, Vetilab etc.)

- Finalmente, en cuanto al cambio de logo, se indica que mediante resolución del 6 de abril de 2022 (DOGV nº9324 del 25.04.2022) los Servicios de Emergencias Sanitarias (SES) se cerraron al ser unificados con los CICU en los Servicio de Emergencias Sanitarias de la Comunitat Valenciana (SESCV). En su artículo 5, contempla el cierre de los Servicios de Emergencias Sanitarias (SES) provinciales, unificándose en un único centro denominado Servicio de Emergencias Sanitarias de la Comunitat Valenciana (SESCV), por lo que, actualmente no puede utilizarse el logo SES. Esta normativa justifica sobradamente que los logos actuales de esta licitación sean “SESCV Servei d'emergències Sanitàries de la Comunitat Valenciana, no pudiendo utilizar los anteriores logos, ya que, ha cambiado la imagen corporativa y no quedaría representado el Servicio de Emergencias Sanitarias de la Comunitat Valenciana.

**Séptimo.** Los criterios legales para la determinación de las prescripciones técnicas vienen expuestos en el artículo 126 LCSP cuyo epígrafe primero señala:

*“1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”.*

Partiendo de ello este Tribunal tiene reconocida a los órganos de contratación una amplia facultad para determinar los requisitos técnicos a consignar en los pliegos. Así, resoluciones 609/2015, 688/2015, 834/2015 o la 548/2014, reiterada en la 490/2022, de 27 de abril:

*“Que debe partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse. Cabe citar en este sentido el informe de la Junta Consultiva de Navarra 2/2009: “La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios*



*de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad”.*

Igualmente la Resolución 250/2015, de 23 de marzo, que citando la resolución 756/2014, afirma que: *“pues bien, debe tenerse presente (...) lo dispuesto en los artículos 86 y 117.2 del TRLCSP, con arreglo a los cuales el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución 756/2014, de 15 de octubre)”.*

Pues bien, en el presente caso, de la documentación obrante en el expediente resulta suficientemente motivada la elección de los requisitos técnicos cuestionados por la recurrente:

- Respecto de la resistencia antibacteriana expresamente se indica la admisibilidad de certificados o pruebas equivalentes a los indicados en el PPT por lo que tales menciones no restringen artificialmente la competencia.
- En cuanto a los valores RET igualmente se indica un estudio de mercado del que resulta no ser una exigencia que restrinja a una la empresa que pueda cumplirla. Extremo que, a mayores, indica la actora, pero sin aportar prueba alguna de la que resulte que solamente habría una empresa que cumpliera las exigencias.
- Sobre el cambio de logo de SES a SESCOV se ha justificado obedecer a una reorganización de los servicios acordada al margen de la presente licitación.

En definitiva, las prescripciones técnicas establecidas en los pliegos no tienen por efecto la creación de obstáculos injustificados a la competencia, no vulnerando lo dispuesto en el



artículo 126 de la LCSP, al haber justificaciones objetivas y razonables. De acuerdo con ello debe desestimarse este motivo del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. X. M. E., en representación de ELIS MANOMATIC, SA contra la resolución de 7 de octubre de 2022 de la Subsecretaria de la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública aprobando el PCAP del *“Contrato mixto de suministro y servicio de gestión integral de lavandería, mantenimiento y logística del vestuario y lencería para los profesionales adscritos al Servicio de Emergencias Sanitarias de la Comunitat Valenciana”*, resolución que confirmamos íntegramente.

**Segundo.** No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.